

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El precio de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

MINAS.

NÚMERO 271.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.545.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Herrero Ceballos, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Concha», de mineral de calamina, término del lugar de Fontibre, Ayuntamiento de Reinosa, que linda al Sur con la Guarira del monte de Fontibre, al Norte con el Rio de Elijar, al Este con el Rio de Ebro y al Oeste la carretera Nacional.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en la Coteruca del Cuco; de esta al Sur 500 metros, al Norte 300, al Este 300 y al Oeste 800 metros.

Dicha solicitud fué presentada hoy 16 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo dia, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Octubre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince dias con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874 presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaren trascurrir dicho plazo se declararán fenecidos los expedientes con arreglo á la misma Real orden.

Santander 24 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

Número del expediente.	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del registrador.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Punto en que radican	Por timbre de expedición de título. — Pesetas.	Por derechos de pertenencias. — Pesetas.
4354	María	D. Leonardo Llama	Hierro	14	Castro-Urdiales	50	15
4390	San Plácido	Plácido Ruiz Ortega	Idem	6	Idem	50	15
4425	Camila	Juan Bailey Davies	Idem	35	Idem	50	35
4426	La Pasioga	Emilio Docal	Idem	8	Idem	50	15
4430	María y Jesús	Manuel Gil	Idem	6	Idem	50	15
4436	Te veo	Eusebio Berris	Idem	18	Idem	50	15
4439	Natividad	El mismo	Idem	24	Idem	50	24
4440	Eva	El mismo	Idem	4	Liendo	50	15
4446	La Boba	Emilio Docal	Idem	9	Castro-Urdiales	50	15
4454	Josefina	José Antonio Padierne	Idem	16	Idem	50	16
4455	Elena	Miguel Salaya	Idem	12	Idem	50	15
4459	Celestina	Pedro Prida y Palacio	Idem	9	Liendo	50	15
4460	La Somantina	El mismo	Idem	10	Idem	50	15
4416	Guasona	Venancio Fernandez	Lignito	20	Guriezo	50	20
4421	Gustavo	Tiburcio Municha	Hierro	16	Idem	50	16
4444	Por si acaso	Matías Lasa	Idem	6	Castro-Urdiales	50	15
4451	Elena	Alejandro Suarez	Idem	12	Idem	50	15
4362	Elvira	Venancio Fernandez	Idem	25	Idem	50	25
4361	Dionisia	El mismo	Idem	9	Idem	50	15

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

1.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

IMPUESTO DE MINAS

I POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 22 de la Instrucción de 9 de Abril último han presentado en la Administración de Contrucciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el primer trimestre del año económico de 1889-90, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraido		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Real Compañía Asturiana	Quesera	Zinc	45 %	3.500	»	4	40	15.400	»
La misma	Demasia á Quesera	Idem	45 %	3.500	»	4	40	15.400	»
La misma	Rentería	Idem	45 %	11.000	»	4	40	48.400	»
La misma	Demasia á Rentería	Idem	45 %	11.000	»	4	40	48.400	»
La misma	San Roque	Idem	45 %	6.200	»	4	40	27.280	»
La misma	Demasia á San Roque	Idem	45 %	6.200	»	4	40	27.280	»
La misma	San Tiburcio	Plomo	45 %	18.000	»	4	40	79.200	»
La misma	Idem	Idem	55 %	300	»	7	»	2.100	»
La misma	Angel	Zinc	40 %	950	»	3	40	3.230	»
La misma	Demasia á Angel	Idem	40 %	950	»	3	40	3.230	»
La misma	Inocente Morena	Idem	40 %	4.250	»	3	40	14.450	»
La misma	Vanadero	Idem	40 %	1.440	»	3	40	4.896	»
D. Juan Bailey Davies	Anita	Hierro	50 %	635.000	»	»	1 1/2	142.875	»
El mismo	Trinidad	Idem	50 %	10.000	»	»	22 1/2	2.250	»
Sociedad Hugh Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Idem	55 %	8.500	»	»	20	1.700	»
Sociedad Providencia	Fuerte Vista	Zinc	39 %	5.000	»	2	»	10.000	»
La misma	Enclavada	Idem	39 %	2.000	»	2	»	4.000	»
La misma	Segura	Idem	25 %	1.115	»	1	»	1.115	»
La misma	Aurora	Idem	25 %	1.000	»	1	»	1.000	»
La misma	Demasia á Última de Andara	Blenda	48 %	1.490	»	2	»	2.980	»
La misma	Demasia á Fuerte Vista	Idem	45 %	2.900	»	1	80	5.220	»
La misma	Almazora	Idem	45 %	1.030	»	1	80	1.854	»
La misma	Torpeza	Zinc	39 %	1.298	»	2	»	2.596	»
La misma	Paciencia	Idem	25 %	2.000	»	1	»	2.000	»
Sociedad Esperanza	Atrevimiento	Idem	39 %	8.678	»	2	»	17.356	»
La misma	Superior	Idem	25 %	7.127	»	1	»	7.127	»
La misma	Santa Rosa	Blenda	48 %	150	»	2	»	300	»
La misma	Suerte	Idem	48 %	150	»	2	»	300	»
D. Fernando Calderon de la Barca y Comp.ª	Tes Pupilos	Zinc	45 %	60	»	4	»	240	»
El mismo	Maximina	Idem	45 %	700	»	4	»	2.800	»
El mismo	Pepita	Idem	45 %	600	»	4	»	2.400	»
El mismo	Escudon 2.ª	Idem	45 %	240	»	4	»	960	»
Severiano Ferreira	Perseverancia	Idem	»	1.500	»	2	»	3.000	»
Juan Lombera	Constancia	Idem	40 %	1.000	»	2	»	2.000	»
D.ª Juliana Pineda Dou	Más Pepita	Hierro	»	2.000	»	»	25	500	»
Sres. Willian Baird y Compañía	Desengaño	Idem	50 %	57.065	»	»	30	17.119	50
Los mismos	Francisca	Idem	50 %	32.000	»	»	30	9.600	»
Los mismos	Carmelina	Idem	50 %	24.000	»	»	30	7.200	»
D. Juan Bailey Davies ó Compañía Setares	Ceferina	Idem	50 %	350.000	»	»	25	87.500	»
El mismo	Industria	Idem	50 %	50.000	»	»	25	12.500	»
Sociedad Campurriana	Desengaño	Cobre	16 %	140	»	4	»	560	»
Telesforo Fernandez Castañeda	La Luisiana	Lignito	»	1.500	»	»	30	450	»
Sociedad Salinera Montañesa	Ramon	Sal	»	900	»	3	»	2.700	»
D. Fausto Lunchs Lamadrid	Primera Imposible	Idem	»	100	»	4	»	400	»
TOTALES.				1.276.533	»			641.868	50

Santander 22 de Octubre de 1889.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 272.

El día 7 del próximo mes de Noviembre, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de cien pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Mazcuerras y ante la presidencia de su Alcalde 30 alisos, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Alisal de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 26 de Octubre de 1889.—

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 273.

El día 7 del próximo mes de Noviembre se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenación de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.º A las 9 de su mañana, se enajenarán seis hayas del monte Linares, del pueblo de Lurizco, tasadas en 40 pesetas.

2.º A las 9 y 1/2 de idem diez hayas

del monte Cuesta Oria, del pueblo de San Andrés, Buyezo y Lamedo, tasadas en 65 pesetas.

3.º A las 10 de idem diez robles del monte Cohorcos, del pueblo de Anezo, tasados en 110 pesetas.

4.º A las 10 y 1/2 de idem diez robles del monte Frontera y Rijaos, del pueblo de Anezo, tasados en 125 pesetas.

5.º A las 11 de idem 25 robles del monte Triguez, del pueblo de Buyezo y Lamedo, tasados en 250 pesetas.

6.º A las 11 y 1/2 de idem 25 robles del monte Cuesta Oria, del pueblo de San Andrés, Buyezo y Lamedo, tasados en 280 pesetas.

7.º A las 12 de idem 30 robles del monte Hinojedo, del pueblo de Cahecho, tasados en 310 pesetas.

8.º A las 12 y 1/2 de idem 50 robles del monte Poaviales, del pueblo de Torices, tasados en 525 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos

Don Dionisio Leon y Montañes, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Castro-Urdiales comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 34 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 31 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargo en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en dicha villa durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 24 de Octubre de 1889.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañes, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: que en las relaciones firmadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial,

industrial é impuesto de minas, correspondientes al partido judicial de Castro-Urdiales y al primer trimestre del corriente año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 4.º trimestre de 1888-89 en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de las pertenecientes al indicado primer trimestre, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del cuarto trimestre de 1888-89 en los plazos al efecto señalados y haber pasado por lo tanto del primero al segundo grado de apremio, quedan incurso por las cuotas del primer trimestre del actual año los que hayan verificado el pago del 4.º de 1888-89 en el recargo del cinco por ciento y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén las vencidas anteriormente segun dispone el art. 60 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en dicha villa de Castro Urdiales durante los tres dias siguientes á la publicacion de esta providencia, de conformidad á lo que preceptua el artículo 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de dicho partido y á los efectos de instrucción.

Santander 24 de Octubre de 1889.—
Dionisio Leon.

— 116 —

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligacion de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llamen legales y estas voluntarias.

Seccion segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas no aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripcion de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripcion las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesion se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercer sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido por un acto formal al del sirviente la ejecucion del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, solo podrán adquirirse en virtud de título.

Art. 540. Las falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripcion, úni-

— 113 —

cion que compete al usufructuario ó á sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza ó hipoteca.

CAPITULO II

Del uso y de la habitacion.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitacion se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque esta se aumente.

La habitacion da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitacion no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebano ó para de ganado podrá aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como tambien del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitacion ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservacion y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si solo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquel lo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usu-

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER

Las contribuciones territorial é industrial correspondientes al 2° trimestre del actual ejercicio económico se cobrarán á domicilio, en la capital desde el día 2 de Noviembre próximo al 20 inclusive, por D. Eugenio Lavalle, D. Lúcio I. Cotero, D. Eusebio Pellón y D. Pedro Pacheco; y en los cuatro lugares de Gu-to, Monte, San Roman y Peña-Castillo el 17 del mismo mes, en los sitios de costumbre.

En los demás Ayuntamientos del partido judicial se hará la recaudacion en igual mes y dias que á continuación se expresan, por el cobrador don Mauricio Obregon.

Astillero, los dias 2 y 3.
Villaescusa, 4, 5 y 6.
Camargo, 8, 9 y 10.
Santa Cruz de Bezana, 11, 12 y 13
Piélagos, 15, 16, 17, 18 y 19.
Santander 24 de Octubre de 1889.—
El Recaudador, Leopoldo Llorente.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1870 á 71 se hallan expuestas al público por término de quince dias, á contar desde la fecha de este anuncio, con el objeto de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Riotuerto 23 de Octubre de 1889.—
El Alcalde, José Gutierrez.

Ayuntamiento de Castañeda.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1887 á 88 se hallan fijadas y expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que crean convenientes.

Castañeda 23 de Octubre de 1889 —
El Alcalde, Miguel Sañudo.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1886 á 1887 se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias para los que deseen examinarlas y exponer las reclamaciones que estimen justas.

Valdeprado 23 de Octubre de 1889.—
El Alcalde, Tomás Seco.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Anuncio.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año económico de 1887-88 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á los fines consiguientes

Puente-Viesgo 15 de Octubre de

1889.—El Alcalde accidental, Isidoro de la Presa.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de la Penilla, de este término municipal, se halla prendada una yegua que estaba causando daños en la vega comun de dicho pueblo, de siete á ocho años de edad, color negro, de seis y media cuartas de alzada, con una R en el cuadril derecho, y un marco al parecer encima, que no se comprende.

El dueño puede pasar á recogerla, pagando gastos y alimentos, en el término de treinta dias, pasados los cuales se rematará para que no se consuma su valor en alimentos.

Santa María de Cayon 20 de Octubre de 1889.—Ramon D. de Velasco.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca se hallan prendadas y en custodia las reses de las señas siguientes:

Tres yeguas con dos crias; una tiene estrella rasgada en la frente hasta el bebedero, calzada de piés y manos.

Otra negra con una zamba sin badojo, con estrella en la frente.

Un potro calzado, quinceno, con marco desconocido, que figura X, cuyas reses se hallan prendadas desde el dia 7 del actual

El que se crea su dueño puede venir á recogerlas en el término de 20 dias contados desde la fecha de este anuncio

Tudanca 15 de Octubre de 1889.—
El Alcalde, José Lino García Cuesta.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

En el pueblo de Portillo, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños la caballería siguiente:

Un caballo, color negro, alzada seis cuartas, tiene un marco á fuego en el cuarto derecho con las iniciales J. R. y calzada de la pata izquierda.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerle, previo los gastos de custodia, prendada, daños causados y este anuncio.

Val de San Vicente 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Juan G. de Prio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y silleras de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde **23** reales una. 57

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

— 114 —

iructo son aplicables á los derechos de uso y habitacion, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art 529 Los derechos de uso y habitacion se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además per abuso grave de la cosa y de la habitacion.

TITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO PRIMERO

De las servidumbres en general.

Seccion primera

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. Tambien pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervencion de ningun hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.